



# Administrativo

## Notas prácticas en torno a la “ley del tabaco”

“Qué mal suena la palabra 'café' para llamar estos tenderetes orientales donde se fuma el narguile”. *Pierre Loti, Estambul, principios Siglo XX*



Josep María Lull i Roca • Abogado. Socio fundador de “Abelló & Lull”.  
Luis Gervas de la Pisa • Abogado. Director Departamento Jurídico de “Bindar, S.A.”

### En breve

Tan solo poco más de tres meses después de la entrada en vigor de una de las leyes más polémicas de los últimos tiempos, siguen sin conocerse con exactitud sus líneas esenciales. De ahí que repasemos todas ellas en un artículo de carácter marcadamente didáctico. Quizás sea pronto para entresacar conclusiones en la aplicación de la conocida como “Ley antitabaco”, sin embargo, podría aventurarse que al margen de intereses económicos que pudieran verse afectados, la aplicación diaria y cotidiana de la ley no está experimentando especiales quebrantos en la ciudadanía, aunque sí a empresarios que acuden a los despachos en un intento por delimitar las obligaciones y/o derechos que derivan de la Ley 28/2005.

### 1 INTRODUCCIÓN. EL “POR QUÉ DE LA LEY”

La Exposición de Motivos de la Ley es clara: el legislador quiere dedicar su esfuerzo a acabar –o al menos limitar– el efecto nocivo que para la población tiene el consumo de tabaco, según señala la Organización Mundial de la Salud.

Se intenta así “proteger” tanto a fumadores activos como a los denominados “fumadores pasivos” (según la ley, aquellos que “sufren exposición al aire contaminado”), llegando a hacerse

referencias concretas a los efectos –y a la protección– del tabaco en cuanto a las mujeres y los recién nacidos o posibles abortos.

En este sentido, la ley encuentra su acomodo tanto en la normativa de la Unión Europea como en el **mandato constitucional** del **artículo 43** (protección de la salud pública) e incluso en la normativa ya existente en el ámbito autonómico.

El primer artículo de la coloquialmente denominada “Ley del tabaco” define a modo de objeto

tres líneas de actuación pública respecto al tabaco: "limitación, prevención y control".

- Limitar la venta, suministro y consumo de productos de tabaco (según el concepto de "tabaco" que da la ley).
- Regular la publicidad, promoción y patrocinio de los productos para proteger la salud de la población (según el concepto de "publicidad, promoción y patrocinio" que da la ley).
- Promover los mecanismos necesarios para la prevención y control del tabaquismo.

La redacción del texto que sigue a estas premisas tan claras, arroja ciertas lagunas y equívocos de una Ley que nace entre la polémica y el aplauso, según quien se considere.

A continuación abordaremos contenidos como los lugares donde se prohíbe/permite fumar, el acceso de los menores al tabaco, el régimen de centros de trabajo, bares y restaurantes, publicidad, sanciones y tiempo de adaptación a la normativa.

**2 CLASIFICACIÓN DE "LUGARES Y ESPACIOS" PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY**

La Ley realiza una distinción:

**1.- Lugares o espacios en los que rige la prohibición total para fumar.-**

En ellos no se podrá fumar, ni vender tabaco (Ver Cuadro 1 en la siguiente página).

**2.- Lugares o espacios en los que se puede habilitar zonas para fumar.-**

En ellos está prohibido fumar, pero se permite habilitar zonas para fumadores (Ver Cuadro 2 en la siguiente página).

**Sumario**

1.- Introducción. El "por qué de la ley"
2.- Clasificación de "lugares y espacios" para la aplicación de la ley
3.- Los menores de edad
4.- Los centros de trabajo
5.- Bares y restaurantes
6.- Lugares de venta
7.- Publicidad y patrocinio
8.- Plazos
9.- Sanciones
10.- Conclusión

>>> **Además de los lugares que marca la Ley, la propia norma otorga a los titulares un poder de decisión de carácter negativo, orientado únicamente a prohibir (y no a permitir allí dónde esté prohibido)** <<<

Asimismo, se permitirá que algunos de estos locales puedan vender tabaco (es el caso de los hoteles, bares y restaurantes de superficie útil superior a los cien metros cuadrados y salas de fiesta).

**3.- Espacios al aire libre.-**

La Ley determina que se podrá fumar en los espacios al aire libre de lugares en los que existe prohibición total para fumar (Ver apartada 1.1. del Cuadro 1 en la siguiente página).

Estos espacios se configuran en la norma como "excepciones" a la prohibición total de fumar.

**>>> ARTÍCULO 43 C.E.**

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio ■

**4.- Lugares y espacios donde se puede fumar.-**

El fumador podrá utilizar las zonas que se habiliten para fumar, los espacios al aire libre donde se permita fumar, así como cualquier otro lugar o espacio en el que no se prohíba fumar.

Además de los lugares que marca la Ley, la propia norma otorga a los titulares un poder de decisión de *carácter negativo*, orientado únicamente a prohibir (y no a permitir allí dónde esté prohibido).

Así, el titular de un lugar en el que no existe prohibición legal de fumar, puede prohibir fumar en la totalidad del mismo o en parte de él (habilitando en este caso al efecto zonas para fumadores).

**3 LOS MENORES DE EDAD**

Uno de los pilares fundamentales de la nueva regulación es la defensa de los menores frente a los perjuicios del tabaco.

Así, la **Ley prohíbe:**

- 1) la **venta de tabaco y la entrega de tabaco** a los menores de dieciocho años,
- 2) **que utilicen máquinas expendedoras, y**
- 3) **su presencia en algunos espacios públicos donde se permite fumar.**

El legislador intenta, efectivamente, levantar un fuerte muro de protección a favor de los menores de edad.

**4 LOS CENTROS DE TRABAJO**

**La prohibición de fumar en los centros de trabajo –públicos y privados– es absoluta, “salvo en los espacios al aire libre”.**

Vista la regulación, cabe plantearse –y ya se han empezado a realizar consultas al respecto– si el espacio al “aire libre” puede ser el que ocupe la ventana de un despacho individual, un balcón, una terraza, o el patio del edificio.

Parece que **el sentido de la ley es claramente RESTRICTIVO** (dicho así en mayúsculas), y que **la interpretación de casos dudosos deba resolverse a favor de la imposibilidad de fumar.**

La puerta de la interpretación está abierta; si bien dicen que interpretar

**>>> CUADRO 1.- LUGARES DE PROHIBICIÓN TOTAL**

**1.1.- LUGARES DE PROHIBICIÓN TOTAL EXCEPTO PARA LOS ESPACIOS AL AIRE LIBRE**

- Centros de trabajo públicos y privados
- Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos.
- Centros comerciales y grandes superficies.
- Centros de ocio y esparcimiento en los que se permita el acceso a menores de dieciocho años.
- Medios de transportes ferroviarios y marítimos.
- Espacios del transporte suburbano.

**1.2.- LUGARES DE PROHIBICIÓN TOTAL**

- Administraciones públicas y entidades de derecho público.
- Centros, servicios y establecimientos sanitarios
- Centros docentes y formativos.
- Zonas destinadas a la atención directa al público
- Centros de atención social para menores de dieciocho años
- Centros culturales, de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
- Salas de fiesta o de uso público en general durante el intervalo temporal en el que se permita la entrada a menores de dieciocho años.
- Áreas o establecimientos donde se elaboren, degusten o vendan alimentos.
- Ascensores y elevadores.
- Cabinas telefónicas y espacios reducidos de uso público.
- Vehículos de transporte: colectivo urbano e interurbano, de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
- Aeronaves.
- Estaciones de servicio y similares.

**En lugares donde no esté prohibido fumar, la Ley faculta al titular para prohibir fumar**

LEVEL  
PROGRAMS

LEVEL  
**Kmaleon**

## El software de Gestión de expedientes más versátil para los despachos más exigentes

**Además le podemos ofrecer:** Formación. Soporte. Seguridad. Soluciones para Abogados, procuradores, departamentos jurídicos de empresa, empresas de servicios, economistas, profesionales. Contratos de mantenimiento integrales. Ordenadores. Impresoras. Escáners. Redes Locales. Cableados. Internet. Correo electrónico. Periféricos. Instalaciones informáticas llaves en mano. Comunicaciones. Conexión sedes. Acceso a los datos via WEB. Proyectos a medida.

**902 15 21 27**

e-mail: [comercial@levelprograms.com](mailto:comercial@levelprograms.com)

Fax: 93 727 28 05



[www.kmaleon.com](http://www.kmaleon.com)



[www.levelprograms.com](http://www.levelprograms.com)



## >>> CUADRO 2.- LUGARES EN LOS QUE SE PERMITEN HABILITAR ZONAS PARA FUMAR

- Centros de atención social.
- Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
- Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados de superficie útil destinada a clientes mayor o igual a 100 m<sup>2</sup>.
- Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general durante el intervalo en que no se permita la entrada a menores de edad.
- Salas de teatro, cine y espectáculos cerrados.
- Aeropuertos.
- Estaciones de autobuses.
- Estaciones de transporte marítimo y ferroviario.
- En cualquier lugar en que no se prohíba fumar y su titular así lo decida.
- Donde lo permita la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma.
- Centros o establecimientos Psiquiátricos.
- Centros Penitenciarios.

El titular puede habilitar zonas para fumadores en aquellos lugares donde no se prohíbe fumar

## >>> CUADRO 3.- DÓNDE SE PUEDE ADQUIRIR TABACO

- En la red de expendedurías de tabaco y timbre.
- En las máquinas expendedoras de los establecimientos autorizados.
- En los establecimientos “dutti-free” de puertos y aeropuertos.
- En bares, y restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados de superficie útil destinada a clientes igual o mayor a cien metros cuadrados, a través de la venta por máquinas expendedoras o a través de la venta manual de cigarrillos y cigarrillos.
- En hoteles, hostales y establecimientos análogos a través de máquinas expendedoras.
- En salas de fiesta, establecimientos de juego, o de uso público en general a través de máquinas expendedoras.
- En las expendedurías de los establecimientos penitenciarios.

>>> **El titular de un lugar en el que no existe prohibición legal de fumar, puede prohibir fumar en la totalidad del mismo o en parte de él (habilitando en este caso al efecto zonas para fumadores)** <<<

es “desentrañar el contenido de una expresión”, podría suceder que, más allá de cualquier prohibición normativa, jefes y horarios serán quienes marquen, en la práctica, la pauta de la disquisición (si bien entonces los empleados perjudicados, y especialmente los fumadores pasivos, podrán poner en marcha el mecanismo de sanciones que establece la ley).

Así **puede llegar a plantearse** que si la prohibición de fumar alcanza a los centros de trabajo, algunos consideren **que debería prohibirse fumar en un domicilio particular cuando en él trabaje una persona a modo de “asistente” o “empleado de hogar”**. A este respecto, **desde el Ministerio de Sanidad parecen indicar que**

**no se prohibiría fumar; vienen a decir que el elemento “domicilio” prevalecería sobre la circunstancia de ser un lugar de trabajo efectivo.**

Más complicado se presenta el caso de muchas **oficinas**, donde los trabajadores se ven obligados a fumar en la calle pues la Ley ni siquiera permite habilitar zonas específicas para fumar en el centro de trabajo. Si bien todo ello puede resultar curioso, ello ya se puede observar viajando a ciudades como Nueva York, en las que es habitual ver a empleados de oficina fumando en la calle, incluso en pleno invierno.

**5 BARES Y RESTAURANTES**

El trato que se dispensa hacia los centros de trabajo públicos o privados es estricto en comparación con la regulación que se hace respecto a otros lugares, como pueden ser los bares y restaurantes.

Así, **si un bar o restaurante tiene una superficie útil destinada a visitantes igual o superior a cien metros cuadrados, podrá destinar hasta un 30% de la superficie a “zona de fumadores”; si la superficie útil es menor, el propietario del local es el que libremente decidirá si se puede fumar o no.**

Por el contrario, lugares como los centros de trabajo públicos y privados no podrán habilitar zonas de fumadores, ni decidir si se fuma o no, independientemente de su superficie.

La diferenciación es mayor si atendemos a la venta de tabaco en bares y restaurantes. La Ley prohíbe vender tabaco en aquellos lugares donde se permiten habilitar zonas para fumadores (*Cuadro 2*), excepto en los casos de los bares y restaurantes, hoteles y salas de fiesta (*Cuadro 3*).

Algunos entienden que el trato de relativo favor hacia los bares y restaurantes obedecería más a cuestiones económicas que a razones de tipo socio cultural “de la España de toda la vida”. Quizás algunos considerarán que el legislador no aplica a los mayores de edad la teoría que tan clara se tiene para con los menores de edad, en base a los criterios de “limitación y prevención”.

**6 LUGARES DE VENTA**

La venta de tabaco **sólo podrá realizarse:**

- 1) **En la red de expendedurías de tabaco y timbre;**
- 2) **A través de máquinas expendedoras;**
- 3) **En los establecimientos “duty-free” de puertos y aeropuertos;**

- 4) **A través de la venta manual de cigarros y cigarrillos en bares, y restaurantes de superficie útil mayor a cien metros cuadrados.**

Respecto a las **máquinas expendedoras**, sólo pueden colocarse en el interior de los lugares autorizados para la “venta mediante máquinas” en los que no esté prohibido fumar.

¿Qué significa esto? Pues que **se prohíbe su colocación en zonas de imposible vigilancia, anexas o de acceso previo, así como en los “espacios al aire libre”, en los lugares donde se prohíbe fumar y en los lugares con zonas habilitadas para fumar a excepción de hoteles, hostales, salas de fiesta, establecimientos de juego, bares y restaurantes de superficie igual o mayor a cien metros cuadrados.**

>>> **Si un bar o restaurante tiene una superficie útil destinada a visitantes igual o superior a cien metros cuadrados, podrá destinar hasta un 30% de la superficie a “zona de fumadores”; si la superficie útil es menor, el propietario del local es el que libremente decidirá si se puede fumar o no** <<<

**7 PUBLICIDAD Y PATROCINIO**

La Ley prohíbe el “*patrocinio, la publicidad y la promoción de tabaco*” en todos los medios y deportes.

No obstante a este posicionamiento tan estricto, la **Ley no prohíbe, sino que autoriza:**

- 1) **las publicaciones y presentaciones hechas para los profesionales del sector del tabaco,**
- 2) **las promociones que se realicen en las expendedurías de tabaco,**
- 3) **la publicidad de tabaco en publicaciones que hayan sido edita-**

**das o impresas fuera de la Unión Europea, y,**

- 4) **temporalmente, la publicidad y el patrocinio que incorporen los equipos participantes en competiciones y eventos deportivos del motor.**

Como señalaba, la norma admite que se incluya publicidad de tabaco en las publicaciones editadas/impresas fuera de la UE. Únicamente se hace un matiz: el destino principal de estas publicaciones no debe ser el mercado comunitario ni deben dirigirse a menores de edad. Lo cierto es que algunos consideran que el condicionamiento es débil y quizás evitable, máxime cuando el control se pretende ejercer sobre publicaciones hechas en el extranjero.

Por otra parte y respecto a la competición del motor, la Ley permite la “publicidad y patrocinio que incorporen” los equipos participantes en competiciones del motor durante un plazo de tres años desde. Algunos parten de la idea de que el legislador ha buscado –quizás– no romper los grandes contratos de publicidad existentes a la entrada en vigor de la Ley.

**8 PLAZOS**

Si bien la Ley ha entrado en vigor el día **1 de enero de 2006** (y en alguna de sus partes el día 28 de Diciembre de 2005), **hay supuestos en los que el legislador ha establecido una vacatio legis.**



De este modo:

- Posterga la obligatoriedad de algunas normas relativas a las zonas para fumadores, expendedorías, máquinas expendedoras, venta de empaquetamientos y publicidad de tabaco.
- La Ley establece un plazo de **ocho meses** para habilitar las zonas para fumadores; hasta que se cumpla esa fecha, únicamente se exigirá que las zonas para fumadores estén señalizadas y separadas.
- Atendiendo a las expendedorías, se establece que aquellas que estén situadas en zonas donde se prohíbe el consumo o en los espacios al aire libre, podrán seguir vendiendo tabaco **hasta que se acabe su concesión**; y, las que estén situadas en zonas donde se prohíbe la venta de tabaco, tendrán el plazo de **un año** para solicitar el cambio emplazamiento.
- En cuanto a las máquinas expendedoras, la Ley da un plazo de **un año** para adaptarlas a las exigencias y requisitos tecnológicos de la nueva regulación.
- Respecto a la venta de unidades de empaquetamiento de cigarrillos o de productos de tabaco que

>>> **La Ley prohíbe vender tabaco en aquellos lugares donde se permiten habilitar zonas para fumadores, excepto en los casos de los bares y restaurantes, hoteles y salas de fiesta** <<<

no se ajusten a la normativa, la Ley da un plazo de **tres y seis meses** para seguir –y acabar– con su comercio.

- En lo tocante a la prohibición de publicidad y patrocinio de los productos del tabaco, se establece la excepción comentada anteriormente; durante un plazo de **tres años** se permitirá la publicidad y patrocinio únicamente en competiciones y eventos deportivos del motor.

## 9 SANCIONES

De modo general puede decirse que:

- Las **infracciones leves** (fumar en el centro de trabajo) serán sancionadas con multas que pueden alcanzar la cuantía de 30 y 600 euros.
- Las **infracciones graves** (como ser sancionado tres veces por fumar en un centro

de trabajo) variarán de 601 euros a 10.000 euros.

- Las **infracciones muy graves** (por ejemplo, publicidad contraria a lo establecido legalmente) se sancionarán con multa de 10.001 euros hasta 60.000 euros.

**La cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta el riesgo generado para la salud, la capacidad económica del infractor, la repercusión social de la infracción, el beneficio que le haya reportado al infractor la conducta sancionada y la previa comisión de una o más infracciones.**

**Cuando una persona fume en alguno de los lugares donde existe prohibición total o fuera de las zonas que se habiliten, la Ley prevé una primera sanción de un máximo de 30,00 €.** Así, si una persona fuese denunciada por fumar un cigarro en un despacho aislado, la sanción sería ínfima si fuese la primera infracción; y ello atendiendo a

## &gt;&gt;&gt; TAMBIEN ES IMPORTANTE

## NORMATIVA ESTATAL:

- **REAL DECRETO-LEY 1/2006, de 20 de enero** (tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco). *BOE: 21/01/2006.*
- **REAL DECRETO-LEY 2/2006, de 10 de febrero** (tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, y modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, del tabaco). *BOE: 11/02/2006.*
- **REAL DECRETO-LEY 12/2005, de 16 de septiembre** (medidas urgentes de financiación sanitaria). *BOE: 17/09/2005.*
- **LEY 13/1998, DE 4 DE MAYO**, (mercado de tabacos y normativa tributaria). *BOE: 05/05/1998.*
- **Ley orgánica 12/1995, de 12 de diciembre**, (represión del contrabando). *BOE: 13/12/1995.*

## NORMATIVA AUTONOMICA

- **LEY Andalucía 2/2003, de 24 de noviembre**, para la reforma de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas, modificada por la Ley 1/2001, de 3 de mayo. *BOE: 19/12/2003.*
- **LEY Aragón 3/2001, de 4 de abril** (prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias). *BOE: 17/05/2001.*
- **Ley 4/2005, de 29 de abril** (drogodependencias y otras adicciones) en **Baleares**. *BOE: 02/06/2005.*
- **LEY Canarias 9/1998, de 22 de julio** (prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias). *BOE: 19/08/1999.*
- **Ley de Cantabria 5/1997, de 6 de octubre** (prevención, asistencia e incorporación social en materia de drogodependencias). *BOE: 26/11/1997.*
- **LEY Castilla y León 8/2003, de 8 de abril** (derechos y deberes en la salud). *BOE: 30/04/2003.*
- **LEY Castilla-La Mancha 15/2002, de 11 de julio** (Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos). *BOE: 18/09/2002.*
- **Ley Cataluña de 25 de julio de 1985** (prevención y asistencia en materia de sustancias que puedan generar dependencia). *BOE: 28/08/1985.*
- **LEY 1/1999, de 29 de marzo**, Prevención, Asistencia y Reinserción de las Drogodependencias) en **Extremadura**. *BOE: 26/05/1999.*
- **Ley 2/1996, de 8 de mayo**, de **Galicia**, sobre drogas. *BOE: 25/06/1996.*
- **LEY La Rioja 5/2001, de 17 de octubre** (drogodependencias y otras adicciones). *BOE: 06/11/2001.*
- **LEY Madrid 5/2002, de 27 de junio** (Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos). *BOE: 24/07/2002.*
- **LEY Foral 6/2003, de 14 de febrero**, consumo de tabaco, protección del aire respirable y promoción de la salud. *BOE: 21/03/2003.*
- **Ley Valencia 3/1997, de 16 de junio** (drogodependencias y otros trastornos adictivos). *BOE: 18/07/1997.*

los elementos que gradúan las sanciones: sólo perjudica la salud del infractor, la repercusión social y el beneficio es nulo.

**10 CONCLUSION**

Seguramente es pronto para realizar conclusiones, y sería más adecuado esperar un cierto tiempo.

Sí es cierto que las mayores quejas proceden tanto de fumadores que entienden se coarta su derecho "a actuar en libertad" y de determinados restauradores o expendedores de tabaco –como quioscos– que consideran que su beneficio económico está en peligro. En cambio, la mayoría no fumadora y algunas autoridades médicas creen que el inicio de aplicación de la norma ha sido muy positivo.

Quizás tienen razón aquellos que creen que, en definitiva, el tabaco comporta elementos de adicción fisiológica, pero también de rutina, y que igual que no se puede fumar en la gran mayoría de vuelos en todo el mundo –y ello es aceptado por los fumadores– lo mismo puede pasar en España con la plena aplicación de la Ley ■

>>> **Complicado se presenta el caso de muchas oficinas, donde los trabajadores se ven obligados a fumar en la calle pues la Ley ni siquiera permite habilitar zonas específicas para fumar en el centro de trabajo** <<<

# El Teletrabajo

Francisco Javier Izquierdo Carbonero

Esta obra pretende un acercamiento a la nueva institución del teletrabajo. En ella encontramos un breve pero suficiente estudio doctrinal, además de una relación de legislación internacional y nacional referente a la materia, añadiendo en último lugar jurisprudencia de los Altos Tribunales: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Salas de lo Social de diferentes Tribunales Superiores de Justicia, que han abarcado el tema. Estas resoluciones las encabezamos con un pequeño resumen de la materia para que sirva de guía al lector.

Recordar que el teletrabajo es una institución laboral embrionaria, pero que está sometida a un crecimiento vertiginoso. Hay Países, como los Escandinavos y Estados Unidos donde el porcentaje del TELETRABAJO ya ocupa una proporción del 15% al 17% de relaciones laborales. Es, sencillamente, el futuro.

Es un tema que más temprano que tarde necesitará de una legislación internacional y nacional (sobre todo esta última) propia, pero hasta tanto llega la misma el contenido de este Libro puede ayudar al Profesional del Derecho o a cualquier lector a un conocimiento profundo sobre la materia de su estudio.



por sólo  
**36,00 €**  
(+4% de IVA)\*

Con la garantía de  **Grupo difusión**



Boletín de pedido

## Difusión Jurídica y temas de Actualidad

ref. 3/1

Dpto. Suscripción: Hermosilla, 48. 3º-D. 28001 Madrid • Tel. 902.10.25.60 • Fax: 91.578.45.70 • e-mail: info@difusionjuridica.es

Deseo me remitan la obra "El Teletrabajo" al precio de 36,00 € (+4% de IVA) a la siguiente dirección:

Razón Social \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_  
 Apellidos \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_  
 Calle / Plaza \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_ C.P. \_\_\_\_\_ Población \_\_\_\_\_  
 Provincia \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_ Fax \_\_\_\_\_ e-mail \_\_\_\_\_

Sistema de pago:  Cheque nominativo adjunto  Domiciliación bancaria:

\* Todos los precios tienen un incremento de 7,00 € en concepto de gastos de envío

Entidad \_\_\_\_\_ Oficina \_\_\_\_\_ Control \_\_\_\_\_ nº de cuenta \_\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_

Le informamos que los datos que usted nos facilite serán incluidos en un fichero responsabilidad de Difusión Jurídica y Temas de actualidad, S.A., con domicilio en la calle Hermosilla, 48, 3º-dcha. CP 28001 de Madrid, donde podrá ejercer en su caso los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, con el fin de realizar la gestión de administración general, informar, comercializar nuestros servicios y mantenimiento de los históricos de nuestra entidad. Por todo ello solicitamos su autorización para realizar el tratamiento de sus datos conforme a lo dispuesto anteriormente así como para la comunicación a la empresa del mismo grupo denominada Instituto Superior de Derecho y Economía. Dicha comunicación podrá tener la finalidad de realizar tareas de gestión general, información, desarrollo y comercialización y envío de informaciones que entendamos sean de su interés.